

**Buenos Aires, 25 de enero de 2019**

Estimados integrantes del

Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas

Nos dirigimos a Uds. a fin de acercarles comentarios al *Proyecto de principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas.*Este documento fue elaborado por el equipo del CELS con los aportes de Natalia Federman[[1]](#footnote-1) y Celeste Perosino**[[2]](#footnote-2)**. Antes de presentar algunas propuestas sobre el texto, queremos destacar especialmente la tarea del Comité contra la Desaparición Forzada al emprender la elaboración de principios tan fundamentales para la concreción de los objetivos de la Convención Internacional para la protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Sin duda representarán una herramienta esencial para guiar a los Estados parte en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. A continuación, realizamos aportes en torno a los principios 1, 2, 4, 6 y 8. Esperamos que puedan ser útiles para el trabajo de cara al documento final.

**Principio 1. La búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de vida**

Creemos que es importante aclarar que el principio 1 debe ser interpretado de tal modo que asegure que dicha presunción se aplique principalmente a los efectos legales de la desaparición tanto civiles (plazos de prescripción por indemnizaciones que pudieran corresponder por la desaparición u otros actos como despidos, cesantías, la vigencia de derechos y obligaciones parentales, etc.) y penales, sin que ello impida la exploración de hipótesis que impliquen que la persona pueda estar muerta. La experiencia en la materia demuestra que en muchos casos las personas desaparecidas han muerto o han sido asesinadas y sus cuerpos enterrados legalmente sin establecerse su identidad (como NN) o fueron objeto de inhumaciones clandestinas. En su redacción actual, la formulación del principio 1 puede obstaculizar que las búsquedas de personas desaparecidas sean efectuadas diligentemente y se examinen todas las hipótesis razonables sobre la desaparición de la persona (cf. Ppio 4); ya que desalienta las actividades de búsqueda que se focalizan en la posibilidad de que la persona pueda hallarse muerta, para descartarla. En este sentido, una primera medida urgente es verificar si la persona buscada se encuentre fallecida y no se haya podido establecer su identidad o no se ha notificado dicha circunstancia. Esta medida debe ser repetida hasta tanto la persona sea encontrada a través de la búsqueda e identificación de lugares clandestinos de entierro, fosas comunes y una política de tratamiento adecuado de los cadáveres no identificados.

Una política pública que parta del compromiso estatal con la identificación de las personas muertas o cuya identidad se desconoce permitirá descartar de manera fehaciente que las personas desaparecidas se encuentren en ese grupo y, así, abordar otras hipótesis de búsqueda (privación de la libertad en lugares clandestinos, enterramientos en lugares desconocidos, etc.) con la debida seriedad.

Principio 2. La búsqueda debe regirse por una política pública

El punto 1 de este principio resalta que el objetivo principal de una política pública en materia de desapariciones forzadas debe ser la prevención. Por ello, sería de gran utilidad que los principios indiquen claramente que los Estados tienen la obligación de implementar políticas públicas para asegurar que los cadáveres cuya identidad sea desconocida sean debidamente identificados y sus restos entregados a sus seres queridos. Esta obligación se mantiene en tanto exista incógnita sobre la identidad de un cadáver, sin importar si existe o no denuncia sobre su desaparición.

En este sentido, debido a que la identificación – comparar datos de la persona buscada con aquellos de las personas o restos de identidad desconocida y que ellos coincidan– es un proceso, los expertos sugieren que las políticas públicas que se implementen en este sentido deben partir de la puesta en funcionamiento de bases de datos forenses (y no solamente de ADN), en la que converjan los datos de todas aquellas personas aparecidas (con vida o no) de identidad desconocida de manera tal que sea posible una comparación automática y masiva utilizando métodos estandarizados de confronte con los registros de población con los que se cuente (documentos de identidad, pasaportes, registros escolares, hospitalarios, religiosos, etc.) y/o las denuncias de personas desaparecidas.

Según el Comité Internacional de la Cruz Roja[[3]](#footnote-3), entre otros, se debe recolectar en este tipo de bases información ante mortem de las personas buscadas y post mortem de los cadáveres o restos cadavéricos encontrados. Sobre estos últimos se debe detallar:

* Información general sobre los restos (grupo etario, sexo, estatura, etc.).
* Datos médicos y odontológicos, que incluyen características particulares de los restos (señales de antiguas fracturas o cirugías, estado de los dientes y presencia de trabajos odontológicos como amalgamas, etc.).
* Traumas y daños post mortem a los restos (intencionales y accidentales).
* Información sobre las huellas dactilares.
* Datos de ADN.
* Prendas de vestir y artículos personales encontrados junto con los restos.
* Información circunstancial sobre los restos (dónde se encontraron y cómo llegaron a ese lugar, en particular declaraciones de testigos, etc.).

En tanto, a fin de permitir la identificación de las personas buscadas, en la medida de lo posible se debe conocer:

* Información general personal y social (nombre, edad, domicilio, lugar de trabajo, estado civil, etc.);
* aspecto físico (estatura, peso, color de ojos, color del cabello, etc.);
* historia médica y odontológica (fracturas, enfermedades, piezas dentales faltantes, coronas dentales, amalgamas, etc.);
* rasgos distintivos (hábitos [por ejemplo, fumar en pipa], características particulares como cicatrices, marcas de nacimiento o tatuajes);
* prendas de vestir y otros artículos personales que la persona desaparecida vestía o llevaba consigo cuando fue vista por última vez;
* las circunstancias relacionadas con la desaparición.

Estas políticas deben evitar la fragmentación jurisdiccional (Cf. Ppio 8) y deben dar cuenta de los motivos por los que los cadáveres o restos no pueden ser identificados en cada caso. A su vez, tanto los cadáveres como los restos deben ser debidamente conservados hasta tanto se establezca su identidad. Ello implica que no puede ser enterrados en osarios o fosas comunes, ya que estas medidas hacen que se torne materialmente imposible su restitución a eventuales deudos.

Las razones por las que la identidad de los muertos puede mantenerse indefinidamente como desconocida puede deberse a una variedad de factores: imposibilidad científica actual, falta de recursos, falta de datos ante mortem (que pueden surgir en el futuro), etc. A pesar de ello, esa misma persona puede haber sido denunciada como víctima de desaparición forzada y siendo buscada.

En este marco, cabe traer a colación que el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en su Inc.1 que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: (…) b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones”. En virtud de ello, los Estados deben asegurar que el progreso científico sea aplicado prioritariamente a estas investigaciones (adelantos que se refieren a la posibilidad de extraer perfiles de ADN de fragmentos de restos muy pequeños o carbonizados o destruidos, software de comparaciones masivas de ADN o de huellas dactilares, etc.).

**Principio 4.** **La búsqueda debe desarrollarse con un enfoque estratégico**

Si bien es cierto que en el principio 6 se explica que toda “Autoridad competente/encargada” debe contar con recursos profesionales y técnico-científicos, no se especifica que éstos deben participar del diseño de la búsqueda, sino que deben estar a disposición de la autoridad. De este modo, pueden quedar relegados a un rol de asistencia y acompañamiento, cuando, en nuestra experiencia, resulta fundamental que tengan mayor participación desde el inicio. Por eso, creemos que es importante reforzar en este principio que los profesionales técnicos y científicos deben participar en la definición de la estrategia integral de búsqueda. Ello permitirá contar con mayores herramientas para que el punto 1 de este mismo principio (examinar todas las hipótesis razonables) sea realizable.

En relación a los procedimientos técnico-científicos adecuados para la investigación, entendemos que resulta relevante que ante el hallazgo de posibles lugares de enterramiento, clandestinos o no, los Principios recomienden la aplicación del Protocolo de Minnesota sobre la Investigación Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)[[4]](#footnote-4); que establece una norma común de desempeño en la investigación de una sospecha de desaparición forzada, así como un conjunto común de principios y directrices para los Estados, las instituciones y las personas que participen en la investigación.

**Principio 6. La búsqueda debe ser efectiva**

Entendemos que es importante destacar que los Estados deben contar son sistemas de información y registro unificados que estén disponibles para la autoridad competente en la búsqueda de personas. Esta información referida a los registros migratorios, el ingreso y egreso de instituciones públicas (como hospitales y centros de privación de libertad), entre otras, debe ser de inmediato y sencillo acceso. Es fundamental que las distintas jurisdicciones (nacional, federal, provinciales, municipales, departamentales, etc.) compartan la información sobre las personas buscadas, las personas encontradas y los datos disponibles sobre ellas.

En nuestra experiencia, la falta de interacción entre jurisdicciones ha sido determinante para demoras gigantescas en el hallazgo de una persona que era buscada. Al mismo tiempo, la falta de información estatal completa y centralizada ha generado, que en ciertos casos —por cierto no excepcionales— personas que eran buscadas por sus familiares e integraban las listas de personas desaparecidas con las que trabaja el Estado figuraran en otros registros estatales, como por ejemplo, por haber cruzado un paso fronterizo (antes o después de la denuncia de desaparición) o por estar privadas de su libertad en una provincia distinta a su lugar de residencia habitual. La búsqueda de los familiares y de las instituciones estatales se extendió en el tiempo por la falta de cotejos eficientes y oportunos.

Principio 8. La búsqueda debe ser coordinada

Entendemos fundamental destacar que los Principios deben recordar que los Estados deben cooperar entre ellos y con organizaciones nacionales o internacionales especializadas en la búsqueda de personas desaparecidas y en la identificación de restos humanos. Ello implica garantizar transferencia de conocimientos y tecnología en esta materia, como así también el intercambio de información de las víctimas, especialmente cuando la persona buscada fue o es residente o nacional de un Estado diferente al lugar donde desapareció y se requiera información sobre ella (datos ante mortem) o de sus familiares.

1. Abogada y doctoranda en Derechos Humanos de la Universidad de Lanús. Fue Directora Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación entre 2011 y 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Antropóloga Forense, Doctora en Filosofía por la Universidad de Buenos Aires, integrante de la Colectiva de Intervención Ante las Violencias (CIAV). [↑](#footnote-ref-2)
3. CICR, Identificación forense de restos humanos, julio de 2014 disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-003-4154.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf> [↑](#footnote-ref-4)